



Febrero, trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SIXTA ISABEL MENDOZA GOMEZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00018-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con el NIT. 860003020-1, quien se encuentra representado legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.213.208, contra SIXTA ISABEL MENDOZA GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.124.484.332, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 11 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 de la Ley 2213, por cuanto:

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, es decir debe aportar la prueba de la remisión del poder que le fue conferido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante el cual debe estar registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, pues el mismo fue remitido desde un correo enrique.manotas@bbva.com, por tanto tampoco no le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



**Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La
Guajira**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.183.691 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez